

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**SENTENCIA Nro. 67**  
Radicación Nro. 2019-00398

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos en el que obra como demandante la señora **CELIKA BALDOMERY ORELLANO RODELO**, quien actúa en representación de su hija menor de edad **INGRID ESPITIA ORELLANO**, figurando como demandado el señor **SILVIO ESPITIA MOSQUERA**.

**II. ACTUACION PROCESAL**

La actora formuló demanda de Alimentos, a favor de la menor de edad **CELIKA BALDOMERY ORELLANO RODELO**, solicitando el pago de cuotas alimentarias.

Las partes allegan acuerdo respecto del Pago adeudado conforme a los protocolos establecidos conforme a PAPIF, programa de sensibilización que se realiza la Trabajadora Social del Despacho.

Por lo que solicitan se dicte sentencia anticipada aprobar el acuerdo.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

**2. La Asistencia Alimentaría: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial**

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 411 y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

*“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

*“En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.*

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil. arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. “Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica”.

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuentemente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad, sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 164 y 167 del C.G.P., constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

### **3. sobre el caso**

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad **INGRID ESPITIA ORELLANO**, por el cual se establece que es hija de la actora y la parte demandada; así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

En relación a la necesidad del menor de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad.

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

### **IV. DECISIÓN**

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señora **CELIKA BALDOMERY ORELLANO RODELO** y el señor **SILVIO ESPITIA MOSQUERA**, respecto a su hija **INGRID ESPITIA ORELLANO**, el cual consiste en:

1.1 **PAGO DE LO ADEUDADO:** La señora **CELIKA BALDOMERY ORELLANO RODELO** manifiesta que el señor **SILVIO ESPITIA MOSQUERA**, ha cancelado la totalidad del valor de las cuotas alimentarias a favor de su hija **INGRID ESPITIA ORELLANO**

1.2 **TERMINAR** el **PROCESO EJECUTIVO** por **ACUERDO** entre las **PARTES**.

1.3 **LEVANTAR** las **MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, por cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1ef41f4b018b608109d795a1a1a605e6247278a66552ded3ea4a9e5cdc1526e

Documento generado en 26/05/2021 03:46:26 PM